



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3015/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3015/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información de qué hora a qué hora deben cumplir su horario laboral del turno matutino:

- 1.- El personal de base.
- 2.- El personal de nómina 8.
- 3.- El personal de autogenerados.
- 4.- Los prestadores de servicio social.

Señalando que la respuesta no cumple con lo requerido, ya que únicamente se atendió debidamente el requerimiento 4. -Agravio único.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Horarios, pronunciamientos categóricos, documentos *ad hoc*.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	11
c) Estudio de la respuesta complementaria	11
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3015/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3015/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciséis de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074524005032 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintinueve de mayo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios AIZT-SESPA/5831/2024 y AIZT-DCH/7251/2024, firmado por la

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y la Dirección de Capital Humano, respectivamente.

III. El veinte de junio, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El ocho de julio, a través del oficio AIZT/SUT/969/2024, con sus nexos, firmados por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha doce de agosto, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al décimo quinto día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

Cuestión previa.

3.1) Solicitud. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Requiero que se me brinde información de qué hora a qué hora deben cumplir su horario laboral del turno matutino:*
- *1.- El personal de base*
- *2.- El personal de nómina 8*
- *3.- El personal de autogenerados*
- *4.- Los prestadores de servicio social.*

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección de Capital Humano informó lo siguiente:

CUESTIONAMIENTO:

"Requiero que se me brinde información de que hora a qué hora deben cumplir su horario laboral del turno matutino

1.- El personal de base ..."(Sic)

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, informa que con fundamento en el artículo 21 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado: Artículo 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

CUESTIONAMIENTO:

"...2.- El personal de nómina 8..." (Sic)

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informa al solicitante que referente al "...horario laboral..." (sic) del ". personal de nómina 8..." Estabilidad Laboral es:

- Matutino
- Vespertino

Cubriendo un total de 8 horas de jornada laboral y de acuerdo a las necesidades de cada área.

CUESTIONAMIENTO:

"...3.- El personal de autogenerados..." (Sic)

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informa que:

PRIMERO. - Que las personas contratadas por **"...autogenerados ..."(sic)** no son **"...personal..."(sic)**, empleados o servidores públicos, sino prestadores de servicios.

SEGUNDO. - Considerando el tipo de contratación **"...autogenerados..." (sic)** no se contempla un **"...horario..." (sic)** en específico toda vez que la prestación de servicios de las personas contratados está en continua rotación y sujeto a las necesidades administrativas y operativas, cambiantes de la Alcaldía Iztacalco.

CUESTIONAMIENTO:

"...4.- Los prestadores de servicio social."(sic).

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo Social informa que el horario de los prestadores de Servicio Social del turno matutino es de 09:00 a 13:00.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta no cumple con lo requerido, ya que únicamente se atendió debidamente el requerimiento 4. **-Agravio único.**

Así, tal y como se desprende del agravio interpuesto, tenemos que la parte recurrente no interpuso agravio que combata la actuación del Sujeto Obligado respecto del requerimiento 4, por lo que se entiende como acto consentido. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales **VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

Por lo tanto, la controversia se fija sobre la atención dada a los requerimientos 1, 2 y 3.

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del alcance notificado el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

"Requiero que se me brinde información de qué hora a qué hora deben cumplir su horario laboral del turno matutino.

1.-El personal de base. (sic)

Atención en concordancia con la respuesta de origen:

Horario de 8:00 a 15:00 horas y de 9:00 a 16:00 horas.

La Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos se mantiene atenta, para tomar conocimiento de los horarios especiales derivados de las cargas de trabajo y necesidades Administrativas y Operativas, así como las Funciones que desarrollan las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica y funcional de esta Alcaldía Iztacalco.

2.- El personal de nómina 8. (sic)

Atención en concordancia con la respuesta de origen:

Respecto a "...El personal de nómina 8..." (sic) la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos de este sujeto obligado informa al solicitante que referente al "...horario laboral..." (sic) del "...personal de nómina 8..." Estabilidad Laboral es:

- ✓ Matutino y
- ✓ Vespertino

Cubriendo un total de 8 horas de jornada laboral y de acuerdo a las necesidades de cada área, ya sea administrativo u operativo.

Referente a los horarios del personal es dependiendo de las necesidades del área a la cual están adscritos o asignados, deberán cubrir un total de 8 horas de jornada laboral, resulta importante precisar que los horarios en este tipo de nómina y/o contratación, están sujetos a las cargas de trabajo y necesidades administrativas u operativas de las unidades administrativas a las que son designadas, en este orden de ideas, las actividades a desarrollar y los horarios a cumplir son supeditadas y supervisadas por su superior jerárquico.

3.- El personal de autogenerados (sic).

Respecto a las personas contratadas por autogenerados:

PRIMERO. - Que las personas contratadas por "...autogenerados ..." (sic) no son "...personal..." (sic), empleados o servidores públicos, sino prestadores de servicios.

SEGUNDO. - Considerando el tipo de contratación "...autogenerados..." (sic) no se contempla un "...horario..." (sic) en específico toda vez que la prestación de servicios de las personas contratados bajo esta modalidad está en continua rotación y sujeto a las necesidades administrativas y operativas, cambiantes de la Alcaldía Iztacalco.

Referente a los horarios de los prestadores de servicio es acorde a las necesidades del área a la cual están adscritos o asignados, deberán cubrir un total de 8 horas de jornada laboral, resulta importante precisar que los horarios asignados a los prestadores de servicio, están sujetos a las cargas de trabajo y necesidades administrativas u operativas de las unidades administrativas a las que son designadas, en este orden de ideas, las actividades a desarrollar y los horarios a cumplir, son supeditadas y supervisadas por su superior jerárquico.

4.- Los prestadores de servicio social." (sic). A decir del ahora recurrente en sus agravios, en la respuesta de origen este requerimiento se atendió correctamente

Así, de la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria, a través de la cual señaló que turnó la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, ante la Dirección de Capital Humano y la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y Nóminas y Pagos las cuales se declararon con atribuciones para atender a lo requerido.

II. Derivado de lo anterior, dichas áreas competentes perfeccionaron su respuesta señalando lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 1, en relación con el personal de base, el Sujeto Obligado indicó que el horario matutino es de 8:00 a 15:00 horas y de 9:00 a 16:00 horas; aclarando que la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos se mantiene atenta, para tomar conocimiento de los horarios especiales derivados de las cargas de trabajo y necesidades Administrativas y Operativas así como las Funciones que desarrollan las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica y funcional de esta Alcaldía Iztacalco.
- En relación con el requerimiento 2, referente al personal de nómina 8, se informó que el horario laboral es Matutino y Vespertino, cubriendo un total de 8 horas de jornada laboral y de acuerdo a las necesidades de cada área, ya sea administrativo u operativo, aclarando que los horarios del personal son dependiendo de las necesidades del área a la cual están adscritos o asignados y deberán cubrir un total de 8 horas de jornada laboral.
- Asimismo, aclaró que los horarios en este tipo de nómina y/o contratación, están sujetos a las cargas de trabajo y necesidades administrativas u

operativas de las unidades administrativas a las que son designadas, en este orden de ideas, las actividades a desarrollar y los horarios a cumplir son supeditadas y supervisadas por su superior jerárquico.

- Por lo que hace al requerimiento 3 que refiere al personal de autogenerados, el Sujeto Obligado indicó que las personas contratadas por *"...autogenerados ..."(sic) no son "...personal..."(sic), empleados o servidores públicos, sino prestadores de servicios.*
- Derivado de lo anterior, debido a que no se trata de personas contratadas no se contempla un horario en específico, toda vez que la prestación de servicios de las personas contratados bajo esta modalidad está en continua rotación y sujeto a las necesidades administrativas y operativas, cambiantes de la Alcaldía Iztacalco.
- Al respecto, se añadió que “los horarios” de los prestadores de servicio es acorde a las necesidades del área a la cual están adscritos o asignados, deberán cubrir un total de 8 horas de jornada laboral, precisando que los horarios asignados estos prestadores de servicio, están sujetos a las cargas de trabajo y necesidades administrativas u operativas de las unidades administrativas a las que son designadas, en este orden de ideas, las actividades a desarrollar y los horarios a cumplir, son supeditadas y supervisadas por su superior jerárquico.

Entonces, de la lectura que se dé a la respuesta emitida se desprende, en primer lugar que el Sujeto Obligado dio cumplimiento al proceso de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por

los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, al haber turnado la solicitud ante sus áreas competentes **se valida la actuación del Sujeto Obligado.**

Ahora bien, de la lectura que se brinde a la respuesta complementaria, se desprende que a través de los pronunciamientos categóricos se atendió

exhaustivamente a lo requerido, tomando en consideración que los requerimientos planteados no pretenden acceder a algún documento que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino a un pronunciamiento en el cual se señale el horario, es decir de qué hora a qué hora es el turno matutino de diverso personal.

En este sentido, la Alcaldía atendió lo requerido, de manera exhaustiva, congruente fundada y motivadamente a través de los diversos pronunciamientos realizados, validándose así la actuación del Sujeto Obligado. Por lo tanto, con las aclaraciones remitidas, se satisfizo lo solicitado, de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴ que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos;** sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En consecuencia, de todo lo dicho, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

⁴ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Obligado fue exhaustiva y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, **a través del correo electrónico y de la PNT de fecha ocho de julio del año en curso.**

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.